

130.- SENTENCIA 347/2013 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID DE FECHA 08/03/13

Estima el recurso por falta de acreditación del fundamento de la resolución denegatoria del traslado de centro.

Vistos por la Sala de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso contencioso-administrativo número 3116/12, interpuesto por R., representado por la Procuradora de los Tribunales doña S.R.G., contra la resolución de fecha 30 de junio de 2010 dictada por la Subdirección General de Recursos del Ministerio del Interior que, en alzada, confirma la de 12 de enero de 2010 de la Dirección General de Coordinación Territorial y Medio Abierto. Habiendo sido parte la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado.

Antecedentes de hecho

Por el recurrente indicado se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado ante la Sección 6ª de este Tribunal en fecha 26 de agosto de 2010 contra los actos antes mencionados, acordándose su admisión, y una vez formalizados los trámites legales preceptivos fue emplazada para que dedujera demanda, lo que llevó a efecto median-

te escrito en el que tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación del acto recurrido.

La representación procesal de la Administración General del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó pidiendo la desestimación del presente recurso.

Habiéndose recibido el pleito a prueba se practicó la admitida por la Sala con el resultado obrante en autos y quedando los mismo pendientes de señalamiento.

Por Acuerdo del Presidente de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 28 de enero de 2013 se modificaron las normas de reparto entre las Secciones 6ª y 1ª por lo que los presentes autos fueron remitidos a esta Sección y tras ello con fecha 7 de marzo de 2013 se celebró el acto de votación y fallo de este recurso, quedando el mismo concluso para Sentencia.

Fundamentos de Derecho

A través del presente recurso jurisdiccional la parte recurrente impugna la resolución de 30 de junio de 2010 dictada por la Subdirección General de Recursos del Ministerio del Interior que, enalzada, confirma la de 12 de enero de 2010 de la Dirección General de Coordinación Territorial y Medio Abierto por la que se acordaba su continuidad en segundo grado de tratamiento y destino al Centro Penitenciario de León denegando su traslado al Centro Penitenciario de Alicante II.

Según consta en las actuaciones son hechos relevantes sobre los que se basa la resolución recurrida los siguientes:

- a. El recurrente cumple una condena de 9 años y seis meses por la comisión de un delito contra la salud en el Establecimiento Penitenciario de León.
- b. La Junta de Tratamiento, en su sesión de 19 de noviembre de 2009, acordó mantenimiento de grado y traslado por vinculación familiar al Centro Penitenciario de Alicante II.

c. La Dirección General de Coordinación Territorial y Medio Abierto dicta resolución el 12 de enero de 2010 acordando la continuidad de grado y destino al Centro Penitenciario de León habida cuenta la falta de disponibilidad de plazas en el Centro solicitado

La parte recurrente señala en su demanda que el informe social ve más conveniente su traslado a un centro más cercano a Murcia en razón de la residencia de sus familiares y él pidió el traslado a un Centro Penitenciario de la Comunidad Valenciana existiendo ocho entre Valencia y Alicante. Indica que el motivo esgrimido por la resolución no consta acreditado ni en relación con Alicante II ni con cualquier otro Centro de la Comunidad.

El Abogado del Estado contesta la demanda y se refiere a la normativa aplicable, y a las facultades de la Junta de Tratamiento, figurando en este caso la concreta propuesta, y los motivos del traslado.

El tema objeto de recurso se centra en examinar si es ajustada a Derecho la resolución que se impugna en cuanto acuerda el mantenimiento del interno en el Centro Penitenciario de León, siendo su deseo ser trasladado a cualquier Centro de la Comunidad Valenciana.

Partiendo del artículo 1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, tres son las finalidades de las Instituciones Penitenciarias: la retención y custodia de los detenidos, presos y penados; la reeducación y reinserción social de los sentenciados a penas privativas de libertad y la tarea asistencial de ayuda para internos y liberados, que el Reglamento Penitenciario hace extensiva a sus familiares, en colaboración con las instituciones y asociaciones públicas y privadas dedicadas a estas finalidades.

El régimen de ejecución de las penas privativas de libertad -artículo 84 de la Ley Orgánica General Penitenciaria- es el llamado sistema progresivo o de individualización científica y como parte integrante de ese régimen de ejecución estará la decisión acerca del destino del interno. Decisión que compete, con carácter exclusivo -sin perjuicio de su ulterior revisión jurisdiccional-, a la Administración -artículo 31 del Reglamento Penitenciario- y para la que, además, deberá tomarse en consideración factores tales como las disponibilidades materiales de los Centros, características de éstos y directrices de la política general penitenciaria en cada momento, variables en función de las circunstancias, siempre y cuando

tales decisiones se produzcan “con las garantías y dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y la sentencia” (artículo 2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria)

Por otra parte, el artículo 12.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria dispone que “la ubicación de los establecimientos será fijada por la Administración Penitenciaria dentro de las áreas territoriales que se designen. En todo caso, se procurará que cada una cuente con el número suficiente de aquellos para satisfacer las necesidades penitenciarias y evitar el desarraigo social de los penados”.

Este precepto tiene un carácter orientativo para la Administración Penitenciaria, cuyo despliegue debe favorecer que en cada área territorial exista un número suficiente de centros para satisfacer sus necesidades penitenciarias y evitar así el desarraigo social de los penados. Ahora bien esto no supone que exista un derecho subjetivo del interno para cumplir la pena impuesta en un Centro determinado.

Como recuerda la Sentencia de esta Sala (Sección Novena) de 4 de julio de 2000: “A mayor abundamiento, el referido artículo 12.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria está incluido dentro del Título I de la Ley Orgánica General Penitenciaria denominado “De los establecimientos penitenciarios y medios materiales”, y no dentro del Título Preliminar de la Ley donde se regulan entre otros aspectos los derechos de los internos, concretamente en su artículo 4, donde no aparece en ningún caso como tal derecho el que el interno cumpla condena en el centro penitenciario más próximo a su domicilio o familiares “ y continua la citada Sentencia “Por tanto, puede concluirse que no se reconoce en nuestro ordenamiento jurídico un derecho subjetivo en favor de los internos y presos para el cumplimiento de sus condenas en centros penitenciarios cercanos a la localidad de su entorno familiar y afectivo; corresponde a la Administración Penitenciaria decidir en cada caso atendiendo a las circunstancias concretas de la organización penitenciaria y personales del penado, pues no puede olvidarse que el cumplimiento de la condena impone un tratamiento individualizado.”

Por otra parte, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial fijada por el Tribunal Constitucional, el fin de reinserción social y de reeducación a que debe orientarse el cumplimiento de la pena previsto en el artículo 25.2 de la Constitución, no prejuzga ni condiciona la decisión penitenciaria

relativa al lugar de cumplimiento de la condena que se adopte en cada caso concreto, atendiendo, como ya se ha dicho, a las circunstancias personales del interno.

Dicha doctrina constitucional puede resumirse en los siguientes aspectos:

a) Si bien no debe desconocerse la importancia del principio constitucional contenido en el artículo 25.2 de la Constitución, esa declaración, que debe orientar toda la política penitenciaria del Estado, no confiere como tal un derecho amparable; el artículo 25.2 de la Constitución Española no recoge un derecho fundamental, sino un mandato del constituyente al legislador para orientar la política penal y penitenciaria, mandato del que no se derivan derechos subjetivos. (Sentencias del Tribunal Constitucional 2/87, de 21 de enero; 28/88, de 23 de febrero).

b) De esa declaración no se sigue ni que tales fines reeducadores y resocializadores sean los únicos objetivos admisibles, la única finalidad legítima de la pena privativa de libertad. La reeducación y la resocialización han de orientar el modo de cumplimiento de las penas que supongan privación de libertad en la medida en que se presten a la consecución de aquellos objetivos puesto que el mandato del artículo 25.2 de la Constitución Española tiene como destinatarios primeros al legislador penitenciario y a la Administración por él creada.

Asimismo, el Tribunal Constitucional (Sentencias del Tribunal Constitucional 65/86, de 22 de mayo; 89/87, de 3 de junio y 150/91, de 4 de julio, entre otras) ha afirmado que la calificación de una pena como inhumana o degradante depende de su ejecución y de las modalidades que revista, de forma que por su propia naturaleza la pena no acarree sufrimientos de una especial intensidad o provoquen una humillación o sensación de envilecimiento que alcancen un nivel determinado, distinto y superior al que suele llevar aparejada la simple imposición de la condena”.

La revisión de la solicitud de traslado de Centro Penitenciario es una competencia de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias establecida en el artículo 80 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996 que, como cualquier acto administrativo, debe moti-

varse y acreditar aquellos motivos en que funde sus resoluciones que pueden ser examinados por la jurisdicción Contencioso Administrativo en cuanto a su conformidad a Derecho.

La decisión que al respecto se adopte por la Administración (en ejercicio de esa potestad discrecional) entiende la Sala que debe ser debidamente motivada. Dicho de otro modo, si cabe la denegación del derecho del penado a que sea trasladado de prisión, la resolución correspondiente debe indicar al interesado cuales son las razones que justifican o amparan tal desestimación, sobre todo si se tiene en cuenta que:

- a) El Reglamento Penitenciario establece como uno de los principios que han de informar el cumplimiento de las penas privativas de libertad el de “fortalecer los vínculos entre los delincuentes y sus familias”;
- b) En el mismo sentido se pronuncia la resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 45/110, de 14 de diciembre de 1990;
- c) La propia Asamblea General, en resolución 43/173, señala la conveniencia “en lo posible” de que el lugar de detención o prisión esté situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual”.

Así las cosas, en el supuesto que ahora nos ocupa, del examen del expediente resulta, conforme alega el recurrente, que la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de León había propuesto, con fecha 19 de noviembre de 2009 “como Centro prioritario de destino Alicante II”. Por su parte en el Informe Social consta que el interno tiene una hermana en Alcantarilla (Murcia) por lo que considera conveniente su traslado a un Centro más cercano a Murcia.

Pero, apartándose de dicha propuesta, la resolución de la Dirección General de Coordinación Territorial y Medio Abierto acordó que el interno siguiera en el Centro Penitenciario de León diciendo: “la limitación de plazas disponibles en el Centro solicitado determina la necesidad de mantener el actual Establecimiento Penitenciario de destino en el que el informado puede continuar el programa de reinserción aprobado por la Junta de Tratamiento”. Y la resolución de 30 de junio de 2010 dictada por la Subdirección General de Recursos del Ministerio del Interior confirma en

alzada esta resolución diciendo que la Administración Penitenciaria “tiene potestad para acordar el destino de los internos en los Centros Penitenciarios y, lógicamente denegar, asimismo, un cambio del mismo cuando considere, como concurre en el caso ahora considerado, que no se dan las circunstancias que lo justifiquen, o cuando no se dispone de plazas vacantes en el Centro propuesto.”

A juicio de la Sección estas resoluciones no explican las circunstancias que han llevado a denegar el traslado solicitado, que estaba avalado y aconsejado por la Junta de Tratamiento, y en definitiva los motivos que han llevado a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias a apartarse de la propuesta formulada por la Junta de Tratamiento, siendo así que el hecho de que pudiera seguir en el Centro de León su proceso de reinserción, no significa que no pudiera seguirlo en otro de la Comunidad de Valencia, cuando estaba aconsejado por la Junta de Tratamiento.

Hay que tener en consideración que la Administración alega la falta de plazas vacantes en los Centros solicitados siendo la única legitimada porque es la única que puede aportar tales pruebas, ya que al penado no le es posible acreditar en modo alguno que hay plazas vacantes en los centros solicitados en el momento en que realiza tal solicitud. La única forma en que puede actuar es interponer los recursos pertinentes de tal forma que cuando insta la práctica de la prueba en tal sentido es en momento distinto a aquel en que se resolvió por la Administración, de tal forma que la Sala entiende que era exigible a la Administración acreditar tal fundamento de su Resolución denegatoria. Así pues, la Sala considera que la Resolución denegatoria carecía de acreditación al respecto, sin que existan datos suficientes para presumir que la resolución denegatoria recurrida era conforme a Derecho en el momento en que se dictó.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo tiene reiteradamente señalado que la motivación se configura como auténtico elemento diferenciador entre discrecionalidad y arbitrariedad, cuya finalidad es dar a conocer a los administrados las razones de la decisión adoptada, asegurando la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración y posibilitando la impugnación por el interesado del acto administrativo de que se trata, criticando sus bases y facilitando el control jurisdiccional, resultando tan trascendente el requisito en cuestión que era obligado entender que incide en infracción formal del Ordenamiento Jurídico determinante de nulidad

la Resolución administrativa que se apoya en una valoración no debidamente concretada.

Procede, por ello, estimar el recurso y, a la vista de la falta de acreditación del hecho y la existencia de informe favorable de traslado, anular la resolución recurrida y ordenar a la Administración que proceda al traslado del recurrente a un Centro Penitenciario de la Comunidad Valenciana.

A la vista de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de esta Jurisdicción, no se aprecian motivos que justifiquen una expresa imposición de costas respecto de ninguna de las partes.

Vistos. Los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Fallamos

Que estimamos el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por R., representado por la Procuradora de los Tribunales doña S.R.G., contra la resolución de fecha 30 de junio de 2010 dictada por la Subdirección General de Recursos del Ministerio del Interior que, en alzada, confirma la de 12 de enero de 2010 de la Dirección General de Coordinación Territorial y Medio Abierto las cuales anulamos y declaramos el derecho del recurrente al traslado a un Centro Penitenciario de la Comunidad Valenciana.

Sin costas.